



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO No. 1900.27.06.24.212
NOVIEMBRE 21 DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO

EXPEDIENTE No: 1900.27.06.24.1646

ASUNTO:	<i>Evaluada la gestión de los contratos No.500-CCE-4500-2023 con objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV por \$ 4.598.290.900” y contrato No.500-CCE-4501-2023 con Objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV \$1.634.374.188”, se pudo evidenciar en mesa de trabajo con el Supervisor que a la fecha de los setenta y ocho (78) reconectadores se han utilizado doce (12) del total adquirido en atención a los requerimientos realizados, dejando en almacén los sesenta y seis (66) reconectadores restantes, seis (6) meses después de adquiridos.</i>
ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
PRESUNTO VINCULADO:	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9432615, en su calidad de Gerente General, Vigencia 2023.
CUANTÍA:	CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$4.452.786.921.00).

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el numeral 5° del artículo 268 en armonía con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 36 y 38 de la ley 610 de agosto 15 de 2000 y el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, el art. 109 de la Ley 1474 de 2011, decide este Despacho, Decretar la Nulidad de Oficio del Auto No. 1900.27.06.24.141 del 4 de septiembre de 2024, dentro del expediente Radicado bajo el No. 1900.27.06.24.1646, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Formato de Traslado de Hallazgo administrativo Fiscal No. 4, con presunta incidencia fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP de la Contraloría General de Santiago de con ocasión del informe denominado **“ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AEF/TA, GESTIÓN A LA UTILIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA DE EMCALI EICE ESP, VIGENCIA 2023”**, fue allegado a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante oficio No. 1800.19.01.24.253 por el Contralor General de Santiago de Cali, el 24 de julio de 2024, recibido a través del correo electrónico: secretariacomun@conraloriacali.gov.co el 24 de julio de 2024 – anexando documentación soporte en carpeta digital.

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“(…)

1. Descripción del Hallazgo Fiscal

Evaluada la gestión de los contratos No.500-CCE-4500-2023 con objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV por \$ 4.598.290.900” y contrato No.500-CCE-4501-2023 con Objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV \$1.634.374.188”, se pudo evidenciar en mesa de trabajo con el Supervisor que a la fecha de los setenta y ocho (78) reconectadores se han utilizado doce (12) del total adquirido en atención a los requerimientos realizados, dejando en almacén los sesenta y seis (66) reconectadores restantes, seis (6) meses después de adquiridos.

Incumpliendo el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, que establece una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente.

Lo anterior, por falta de planeación que permitió la adquisición de reconectadores en cantidades mayores a las requeridas operativamente por la entidad, situación que no hizo posible dar total uso a los bienes adquiridos.

Generando una gestión fiscal antieconómica por cuantía de \$4.452.786.921, comose ilustra en el siguiente cuadro, en igual medida, se puede determinar la constitución de presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario.

Tabla 1 Relación Contratos con Objeto: Suministro de Reconectadores a 13,2kv y 34,5 Kv VSUtilización Actual

CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	IVA	CANTIDAD POR TIPO RECONECTADORES		VALOR X UND SIN IVA	TOTAL SIN IVA \$	UTILIZA - DOS A LA FECHA	VALOR UTILIZADO	VALOR ANTI ECONOMIC O
			13,2 KV	34,5 KVA					
500-CCE-4500-2023	4.598.290.900	734.180.900	49		65.390.000	3.204.110.000	6	392.340.000	2.811.770.000
				8	82.500.000	660.000.000	0		660.000.000
500-CCE-4501-2024	1.634.374.189	260.950.501	21		65.401.128	1.373.423.688	6	392.406.767	981.016.921
					TOTAL	5.237.533.688	12	784.746.767,40	4.452.786.921

Fuente: Papel de Trabajo

1.1 Condición

Evaluada la gestión de los contratos No.500-CCE-4500-2023 con objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV por \$ 4.598.290.900” y contrato No.500-CCE-4501-2023 con Objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV \$1.634.374.188”, se pudo evidenciar en mesa de trabajo con el Supervisor que a la fecha de los setenta y ocho (78) reconectadores se han utilizado doce (12) del total adquirido en atención a los requerimientos realizados, dejando en almacén los sesenta y seis (66) reconectadores restantes, seis (6) meses después de adquiridos.

1.2 Criterio

Incumpliendo el artículo 6 de la Ley 610 del 2000, que establece una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente.

1.3 Causa

Lo anterior, por falta de planeación que permitió la adquisición de reconectadores en cantidades mayores a las requeridas operativamente por la entidad, situación que no hizo posible dar total uso a los bienes adquiridos.

1.4 Efecto

(Generando una gestión fiscal antieconómica por cuantía de \$4.452.786.921).

2. Cuantía del daño evidenciado

Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos ochenta y seis mil novecientos veintiuno peso. \$4.452.786.921

3. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Se debe relacionar y aportar evidencia documental de la ocurrencia del daño, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	77 Pag
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	Póliza de manejo 1. Póliza No. 23155197, vigencia 21/09/2022 – 20/09/2023, carátula y condiciones particulares 2. Póliza No. 23155197, vigencia 21/09/2022 – 19/11/2023, endoso prorroga. Póliza No. 23347830, vigencia 20/11/2023 – 18/11/2024, carátula y condiciones particulares.

	<i>Póliza Seguros Responsabilidad Civil</i> 1. Póliza No. 1020022, vigencia 21/09/2022 – 21/09/2023, carátula con condiciones particulares 2. Póliza No. 1020022, vigencia 21/09/2022 – 20/11/2023, Certificado No. 2 <i>Póliza No. 1020022, vigencia 20/11/2023 – 18/11/2024, Certificado No. 3</i>
<i>Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual</i>	<i>Fulvio Leonardo Soto =12</i>
<i>Documentos soporte del hallazgo</i>	<i>Nro. de páginas</i>
<i>Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.</i>	<i>Fulvio Leonardo Soto=23</i>
<i>Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.</i>	<i>Fulvio Leonardo Soto=1,6</i>
<i>Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).</i>	<i>Fulvio Leonardo Soto = 22</i>
<i>Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)</i>	<i>Fulvio Leonardo Soto = 7</i>
<i>Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.</i>	<i>_____</i>
<i>Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.</i>	<i>_____</i>
<i>Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.</i>	<i>_____</i>
<i>Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.</i>	<i>_____</i>
<i>Copia de las órdenes de pago.</i>	<i>_____</i>
<i>Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.</i>	<i>_____</i>

(...)"

Atendiendo lo anterior ésta Dirección Operativa de Responsabilidad fiscal decidió mediante Auto No. 1900.27.06.24.141 de septiembre 04 de 2024, dar inicio a proceso de ordinario de responsabilidad fiscal por el valor determinado en el hallazgo y contra los funcionarios también en él determinados.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Sea lo primero manifestar que este órgano de control fiscal, conocedor de la gran relevancia e importancia, que tiene la institución del “Debido Proceso” dentro del ordenamiento jurídico colombiano, siendo de aplicación, no solo, para las actuaciones judiciales, sino también, para todas las actuaciones que se hagan por parte de la administración pública de conformidad con el artículo 29 de nuestra carta magna.

Conforme lo anterior debe atemperarse a dicho principio la normativa que bajo su custodia regula la actuación administrativa, acudiendo a la Ley 1437 de 2011, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", que establece:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Tanto es la protección del derecho al debido proceso, que el legislador ha previsto en la parte primera del C.P.A.C.A, herramientas para que los funcionarios encargados de adelantar un procedimiento administrativo, garanticen en todo el desarrollo de la actuación, la protección del individuo, a través de los principios rectores, teniendo como base, lo establecido en el artículo 3 de la misma ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)"

Consecuentemente, la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al funcionario a corregir irregularidades que se hayan presentado y ajustar la actuación a derecho, es decir que, mal haría el funcionario público al proseguir un proceso administrativo vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales que se desprenden de aquel, pudiendo corregirlas a tiempo y así evitar seguir causando un eventual perjuicio, lo anterior está consagrado en la misma norma así:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Revisadas cada una de las anteriores actuaciones enunciadas y realizadas por parte de esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se observa que, mediante Auto No. 1900.27.06.24.141 de septiembre 04 de 2024, se dio apertura del presente proceso de Responsabilidad Fiscal atendiendo el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 que establece lo siguiente :

ARTÍCULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.

- 6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
- 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
- 9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.

Es evidente entonces que, como lo establece el numeral 5 de la norma anteriormente mencionada, para proceder a la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal se debe determinar el daño y estimar su cuantía, y para ello es prudente acudir al artículo 6 de la misma ley 610 de 2000 que establece que:

“ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Atendiendo a la especialidad que tiene la norma que regula los procesos de responsabilidad fiscal y el actuar administrativo de los operadores de las contralorías territoriales para atender la determinación de daño como prerequisite para la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996 Corte Constitucional dijo:

“6.3. La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.” (Subrayado fuera de texto)

Revisando las actuaciones realizadas en el hallazgo, que construyó la Dirección Técnica Ante EMCALI, que se establece con incidencia fiscal, en la precisión legal que requiere la determinación del daño, el contrato que define la compra de los elementos, no tiene objeción alguna, es decir, los reconectores que se adquieren, esto es: “DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV por \$ 4.598.290.900” y contrato No.500-CCE-4501-2023 con Objeto “SUMINISTRO DDP RECONECTADORES A 13.2KV Y 34.5 KV \$1.634.374.188”.

Evidentemente y así o determina el equipo auditor, los elementos contratados, se adquirieron, encuentran en propiedad y posesión de la entidad, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en su almacén, y así, lo evidencian de manera inicial en el hallazgo y aceptadas por la entidad a través del equipo auditor, sin ninguna objeción por parte de este ente de control, en ese sentido. Por lo tanto la determinación del daño no puede ser el valor total de los

reconectores mencionados, pues como lo manifiesta en sus estudios previos y propiamente en el contrato que se cuestiona, no necesariamente, la compra de los elementos por parte de la empresa EMCALI EICE ESP, requiere de uso inmediato, en su totalidad, en virtud a que el contrato que se cuestiona se refería a adquirir los equipos, pero el uso de los mismos, de forma inmediata, no estaba determinado en el precio del contrato, por lo tanto dicho valor no es determinable de una forma clara, al no cuantificar el uso del mismo.

Es claro entonces la posibilidad que a hoy, esos conectores se encuentren en funcionamiento o no, pero la determinación de ese presunto detrimento patrimonial debe ser evaluado y analizado en otra instancia procesal que se propone a través de una indagación preliminar.

Ahora bien, respecto de la conducta se establece en el hallazgo como responsable al gestor fiscal, es decir al gerente de la empresa, cuando si bien es cierto, es él la persona encargada de hacer la compra de los equipos, claramente no es él, la persona encargada de colocar e instalar o darle uso a los aparatos adquiridos, o por menos así se evidencian su manual de funciones, ya que, son otros funcionarios de la empresa los encargados de colocar en operación los aparatos adquiridos, situación no determinada en el hallazgo, y omitida en el Auto de apertura que se requiere nulitar, por lo que también a través de una indagación preliminar se buscará dentro de la empresa EMCALI EICE ESP, quien o quienes serían los funcionarios que según la planeación de la empresa deberían colocar en funcionamiento los conectores referidos.

Por lo tanto, al no establecer de una manera clara la determinación del daño y al no tener clara una conducta del presunto responsable que establece, de manera inicial, el hallazgo con incidencia fiscal, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, reconoce, que apertura u proceso de responsabilidad fiscal sin los requisitos propios del artículo 41 de la ley 610 de 2000.

Por lo anterior determinará la nulidad de dicha actuación, esto es, el Auto No. 1900.27.06.24.141 septiembre 04 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en virtud de "la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso". Se fundamenta lo anterior atendiendo a la normativa que a continuación se relaciona, iniciando por lo establecido en la Constitución política de Colombia:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de *actuaciones judiciales y administrativas*.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por lo tanto, es perentorio e inobjetable por parte de la autoridad administrativa, subsanar las actuaciones, que se advierta, incurran en irregularidades que vulneren el debido proceso, entendido este, como una norma de rango constitucional y un principio de la actuación administrativa, la cual, está estrechamente relacionada a otras normas de similar naturaleza que orientan la actividad de la autoridad judicial y administrativa, atendiendo de forma especial, a lo consagrado en norma especial que regula el proceso de responsabilidad fiscal, en el artículo 36 de la ley 610 de 2000 que reza:

***“Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.” (Subrayado fuera de texto)*

Y en su artículo 37 establece:

***“Artículo 37. Saneamiento de nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.” (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el saneamiento de nulidades puede presentarse en cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en la ley, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado, dejando claramente de relieve, que las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Es decir, cuando el funcionario advierta que en desarrollo del proceso se presenta una irregularidad que afecta ostensiblemente el debido proceso o garantías fundamentales, facultado por lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, debe decretar de oficio la nulidad de lo actuado, a efectos de que se subsanen los vicios que impiden continuar con la actuación.

Es por esto, que las nulidades buscan subsanar yerros procesales que se despliegan en un proceso, evitando así la vulneración de derechos y garantías fundamentales consagradas en la Carta Magna. La Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010 definió las nulidades de la siguiente manera:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 125 de 2010).

Ahora bien, en el mismo sentido, sobre el respeto a las garantías sustanciales y procesales concernientes al proceso administrativo la Alta Corporación de lo Constitucional en Sentencia C- 083 de 2015, Magistrada Ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, trajo a colación los siguientes principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa:

“(…)

(i) El, principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados (...):

Por lo anterior es evidente que, no está determinado, atendiendo a los términos legales y jurisprudenciales un daño patrimonial y consecuente con ello, el establecimiento de una conducta un sujeto determinado o que se le pueda asignar a funcionario alguno, que califique dicho daño, por lo que por parte de esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se procederá a declarar la nulidad del Auto de apertura No. 1900.27.06.24.141 de septiembre 04 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURAUN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL".

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad en su integridad de Auto No. 1900.27.06.24.141 de septiembre 04 de 2024, "**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**", por los motivos esbozados en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2024.


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			